

Santiago de Cali, 09 de enero 2024

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).**

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ**, mayor de edad y vecino de Pasto (N), identificada con CC. No. 1.085.331.036 de Pasto (N), por medio del presente escrito presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por vulnerar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÉRITO y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de conformidad a los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Me encuentro inscrita al empleo Gestor II correspondiente al proceso de selección DIAN 2022 – modalidad ascenso bajo el código de empleo No. 198217, con código de inscripción No. 574870500.

**SEGUNDO:** El día 31 de octubre de 2023 fueron publicados los resultados de valoración de antecedentes en la plataforma SIMO por parte del operador logístico FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

**TERCERO:** En consulta de detalle de resultado, me percaté que, la experiencia profesional obtenida con la empresa EXTRA S.A desde el 15 de enero de 2020 a 14 de enero de 2021 y ACCIÓN PLUS desde el 16 de enero de 2021 a 2 de mayo de 2021, para prestar el servicio en misión como ANALISTA LINEA JURIDICA para la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA, **NO fue validado** bajo el argumento “No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional”

**CUARTO:** La experiencia obtenida en las referidas, tienen la calidad de experiencia profesional en tanto que, cumple con lo señalado en el punto 3.1.1 del anexo al acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, a saber:

### “3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

Experiencia Profesional: Es la adquirida **a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional**, en el ejercicio de las **actividades propias de la profesión** o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

El cumplimiento de los requisitos señalados, se afirma bajo los siguientes argumentos:

- a) El día 26 de julio de 2019 obtuve mi título profesional de ABOGADA con la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, el día 20 de agosto de 2019 me fue expedida la tarjeta profesional No. 332269 por el Consejo Superior de la Judicatura, la experiencia obtenida con la empresa EXTRA S.A data desde el 15 de enero de 2020 a 14 de enero de 2021 y con ACCIÓN PLUS desde el 16 de enero de 2021 a 2 de mayo de 2021, esto equivale a que, fue adquirida de manera posterior a la terminación y aprobación del pensum académico, tal como lo exige la normatividad enunciada.

- b) El cargo que ocupé en ambos contratos es el de ANALISTA LINEA **JURÍDICA**, denominación del cargo que, sin necesidad de un acucioso análisis, permite inferir per sé que, se trata de una actividad propia de la abogacía.

Aunado a ello, COOMEVA, la empresa beneficiaria del servicio que ejercía en virtud de los contratos misionales al momento de mi ingreso requirió dos tipos de perfiles para atender la línea jurídica:

- Auxiliar línea jurídica: Con un perfil de estudiante de derecho, para ejercer la labor de la recepción de llamadas, asignación de los casos recibidos a los analistas jurídicos y apoyo en labores administrativas al supervisor del área.
- Analista línea jurídica: Se requirió abogados con un mínimo de experiencia laboral de un (01) año, para ejercer la labor de brindar asesorías jurídicas, revisión de documentos legales y elaboración de contratos en las áreas de familia, laboral, comercial, administrativo, policivo y de seguridad social dirigido a los más de 250.000 asociados y sus beneficiarios directos.

Mi cargo en la empresa durante el señalado tiempo, tal como se evidencia en las certificaciones aportadas en la plataforma, era el de ANALISTA LINEA **JURÍDICA**, mismo que, como se señaló es un perfil para un profesional de derecho, cuyas funciones se realizaron en ejercicio de las actividades propias de la profesión, esto en tanto que, brindar asistencia jurídica, revisar documentos legales como certificados de libertad y tradición, pólizas de seguros, contratos laborales, contratos de arrendamiento y demás documentos legales así como la elaboración de los diferentes tipos de contratos jurídicos requieren el nivel de conocimiento propio de un abogado titulado dada la complejidad y variedad de las consultas jurídicas que realizan los asociados y sus beneficiarios, además de la responsabilidad que asumió la cooperativa al ofrecer como beneficio la asistencia jurídica a sus afiliados.

Es por lo anterior, que, la experiencia referenciada si cumple con los parámetros que determinan el acuerdo y su anexo para constituir experiencia profesional.

**QUINTO:** El día 07 de noviembre de 2023 dentro del término otorgado, presenté a través de la plataforma SIMO reclamación a los resultados de valoración de antecedentes, expresando las razones de inconformidad aquí expuestos.

**SEXTO:** El día 21 de noviembre de 2023, recibo respuesta a la reclamación, en la cual, se me niegan las pretensiones y se confirma el puntaje obtenido, bajo el siguiente argumento:

“Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de EXPERIENCIA Frente a la verificación del cargo acreditado como ANALISTA LINEA JURIDICA en ACCION DEL CAUCA S.A.S y EXTRA S.A y es preciso aclarar que:

al tratarse de cargos asistenciales provenientes de entidades del sector privado, **se deberá realizar un análisis de las funciones**, ya que como en este sector no existen niveles de empleabilidad con el estudio de dichas funciones se puede determinar si se trata de labores asistenciales, técnicas o profesionales, y con ello ubicarlo en el nivel del cargo a proveer.

Bajo este entendido, y considerando que el certificado aportado no contiene las funciones o actividades desempeñadas en el cargo de ANALISTA LINEA JURIDICA, no puede inferirse el ejercicio de funciones congruentes con el nivel del cargo a proveer, a saber, Nivel Profesional y, en consecuencia, no pudo ser objeto de validación como experiencia profesional o profesional relacionada para la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica” (subrayado y negrilla fuera de texto)

**SEPTIMO:** Del resultado de la valoración de antecedentes es de percatar, que el evaluador está dando trámite a la experiencia profesional obtenida en la empresa privada, a lo señalado en el

numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, aplicable a la experiencia en entidades públicas, pues expresa:

*“la experiencia adquirida **en un empleo público** de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional”*  
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Obligación establecida únicamente para la experiencia obtenida en una entidad pública, esto en tanto que, en ese sector se ha estandarizado la denominación de los cargos, en cuyo caso, el cargo de ANALISTA inmediatamente permite inferir que se trata de un cargo de nivel asistencial.

Sin embargo, esta situación no ocurre en la empresa privada, pues la denominación del cargo ANALISTA ya no permite inferir que, se trata de un cargo de nivel asistencial, en tanto estos, tienen libertad en la denominación de los cargos, como lo es, en el presente caso, en el cual COOMEVA a través de las empresas contratantes requirió para el cargo de analista una persona titulada en derecho.

Es por ello, que, para estos casos, no se estimó la obligación particular de demostrar que, el empleo es de nivel profesional, únicamente, se exige que, las actividades realizadas sean propias de la profesión, requisito señalado en el punto 3.1.1 del anexo al acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, cuyo cumplimiento se explicó anteriormente.

Es por lo anterior, que, el evaluador no está en la potestad de inferir que, el cargo de ANALISTA LINEA JURÍDICA es de carácter asistencial y no profesional, cuando cumple con los parámetros establecidos para el empleo de nivel profesional para un empleo en empresa privada.

Aunado a lo anterior, el evaluador está imponiendo una carga que no me corresponde, pues, el hecho de evidenciar que, las fechas de vinculación a la empresa, son posteriores a la obtención de la tarjeta profesional y que, corresponde a un cargo en el que se ejercen labores jurídicas, propias de la profesión, per se, se identifica que se trata de una experiencia profesional, sin embargo, al señalar que, con esta información no les fue posible inferir que se trata de funciones de nivel profesional, exigiendo el aporte de un certificado laboral en el que se expresen las funciones realizadas para su verificación, situación que, el anexo, del acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, ha señalado no ser necesario, así:

#### 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo **o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.**

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ocasionando así una vulneración flagrante de los principios regulatorios de este tipo de procesos tales como: El mérito, libre concurrencia, transparencia e igualmente la afectación de mis derechos fundamentales a la igualdad material, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y fundamentalmente el debido proceso concretamente el derecho de contradicción y defensa, si se tiene en cuenta que el sustanciador o el revisor de mis documentos, asigna una equivocada calificación a mis antecedentes.

## II. PETICIONES.

1. Sírvase Señor Juez **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÉRITO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y los demás que el honorable juez a bien tenga reconocer.
2. En consecuencia, se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que, a través de su operador logístico FUNDACION UNIVERSITARIA

AREA ANDINA, hagan valida la experiencia obtenida en la empresa EXTRA S.A desde el 15 de enero de 2020 a 14 de enero de 2021 y ACCIÓN PLUS desde el 16 de enero de 2021 a 2 de mayo de 2021, para prestar el servicio en misión como ANALISTA LINEA JURIDICA para la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA dentro del proceso de proceso de selección DIAN 2022 – modalidad ascenso bajo el código de empleo No. 198217, con código de inscripción No. 574870500 y por ende, se modifique el resultado de valoración de antecedentes a mi otorgado en la plataforma SIMO.

### III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

- **Criterio para la provisión de cargos públicos**

La Constitución Política de 1991, establece como criterio para la provisión de Cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En ese sentido, el artículo 125 dispone que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. El inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración pública: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

La Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa establecida en el artículo 125 Constitución Nacional, constituye un principio del ordenamiento fundamental administrativo, siendo por ende el cimiento de la estructura del Estado y haciendo efectivo el derecho fundamental establecido en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, que garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

La misma Corporación, se ha pronunciado para manifestar que: “el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos:

- 1- El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de **igualdad**, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;
- 2- Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y Cargos públicos; y
- 3- Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- **Pertinencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos**

Referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela, aun contando con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los Cargos públicos, en los siguientes términos: Sentencia T-329 de 14 de mayo de 2009:

(...) La Corte Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos. Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los Cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el Cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho (...)

En este mismo sentido, mediante Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016, se ha estimado así:

Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.

(...) esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Para el caso en concreto se advierte que en esta etapa del proceso no existe otro medio ordinario de defensa, pues como se observó en la respuesta dada por la Comisión ante mi reclamación contra esta no procede ningún recurso, de allí la procedencia de la acción de tutela.

### **CONCEPTO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS:**

Con la acción de tutela busco que se me garanticen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

- **Derecho a la Igualdad Material**

Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva

Así la Corte Constitucional mediante sentencia T-432 de 1992 respecto a este derecho, ha señalado:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para

el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

En pleno conocimiento de este derecho fundamental el Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 que regula el concurso público para proveer vacantes a la entidad DIAN estimó obligaciones particulares exigibles para la experiencia profesional obtenida en empleo público, que no se determinó para aquella obtenida en empresa privada, sin embargo, de manera arbitraria la CNSC a través de su operados la Fundación Universitaria del Área Andina ha extendido estas obligaciones para el segundo caso, olvidando que, la diferenciación entre estas se ha previsto dado que existen factores diferenciales tales como las denominaciones de los cargos intentando aplicar una igualdad entre desiguales, vulnerando el derecho a la igualdad material.

- **Derecho al Trabajo:**

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Con la valoración indebida de los antecedentes la CNSC está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, pues no está puntuando la totalidad de la experiencia obtenida, que me ha dotado de aptitudes para ejercer el cargo en concurso y que, limita mi posibilidad de acceder al mismo.

Mediante Sentencia SU-133 de 1998 se ha estimado que, "El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, **dentro de criterios de imparcialidad y objetividad**, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

- **Derecho al acceso a cargos públicos**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: “7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-257 de 2012, reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

El alto tribunal constitucional, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: “el derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En mi caso particular, se me estaría vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos, pues a pesar de cumplí con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por una interpretación alejada de la misma, obtengo un puntaje erróneo que me disminuye considerablemente la posibilidad de desempeñar el cargo al cual, me encuentro inscrita.

- **Derecho al Debido Proceso:**

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...una vez definidas las reglas del concurso, **las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, en el presente caso la convocatoria es clara al definir los requisitos, sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, violentan mi derecho al debido proceso al no tenerme en cuenta la experiencia obtenida objeto de la presente.

#### **IV. PRUEBAS**

1. Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022
2. Anexo: Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección DIAN 2022”, en las modalidades de Ingreso y Ascenso
3. Acuerdo Modificatorio No. 24 del 15 de febrero de 2023: Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022
4. Manual de Funciones – Descripción del empleo Gestor II código de la ficha AT-FL-3007
5. Certificado laboral EXTRA S.A aportado
6. Certificado laboral ACCIÓN PLS aportado
7. Captura de pantalla de detalle de resultados de valoración de antecedentes extraído de la plataforma SIMO
8. Reclamación a los resultados de Valoración de Antecedentes radicado el día 07 de noviembre de 2023 a través de la plataforma SIMO
9. Respuesta a la reclamación presentada dada por la CNSC a través de su operador la Fundación del Área Andina.

#### **V. ANEXOS:**

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuestos ante otra autoridad.

## VII. NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA, recibiré notificaciones en el correo electrónico mariajsuarez081@gmail.com. Cel. 3152450325

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

**MARIA JOSÉ SUAREZ ORTIZ**  
CC. No. 1.085.331.036 de Pasto (N)